

DIRECTORIO**RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 041/2024**

ASUNTO: ASESORÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y GERENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS – MODIFICAR EL REGLAMENTO DE ENCAJE LEGAL PARA LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA.

VISTOS:

La Constitución Política del Estado (CPE) de 7 de febrero de 2009.

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia (BCB) y sus modificaciones.

La Ley N° 393 de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros y sus modificaciones.

La Resolución de Directorio N° 095/2022 de 6 de octubre de 2022, que aprueba el Estatuto del BCB.

La Resolución de Directorio N° 076/2022 de 26 de agosto de 2022, que aprueba el Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera y sus modificaciones.

El Informe BCB-APEC-SADBC-INF-2024-12 de 22 de marzo de 2024, emitido por Asesoría de Política Económica (APEC) y la Gerencia de Entidades Financieras (GEF).

El Informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2024-99 de 25 de marzo de 2024, emitido por la Gerencia de Asuntos Legales (GAL).

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 327 de la Constitución Política del Estado, señala que el BCB es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. En el marco de la política económica del Estado, es función del BCB mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda, para contribuir al desarrollo económico y social.

DIRECTORIO

//2. R.D. N° 041/2024

Que el Artículo 328 de la Constitución Política del Estado, señala que el BCB, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, además de las señaladas por ley, tiene entre sus atribuciones determinar y ejecutar la política monetaria.

Que el Artículo 1 de la Ley N° 1670 del BCB, modificado por el Artículo 67, apartado A3, numeral 1 de la Ley N° 1864 de 15 de junio de 1998, de Propiedad y Crédito Popular, determina que el BCB es una institución del Estado, de derecho público, de carácter autárquico, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio legal en la ciudad de La Paz. Es la única autoridad monetaria y cambiaria del país, con competencia administrativa, técnica y financiera y facultades normativas especializadas de aplicación general.

Que el Artículo 3 de la citada Ley establecen que el BCB formulará las políticas de aplicación general en materia monetaria, cambiaria y del sistema de pagos para el cumplimiento de su objeto.

Que los Artículos 7 y 8 de la Ley N° 1670, determinan que el BCB podrá establecer Encajes Legales de obligatorio cumplimiento por los Bancos y entidades de intermediación financiera. Su composición, cuantía, forma de cálculo, características y remuneración, serán establecidas por el Directorio del Banco, por mayoría absoluta de votos. El control y supervisión del Encaje Legal corresponderá a la actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, siendo que el encaje y los depósitos constituidos en el BCB por los bancos y entidades financieras, no estarán sujetos a ningún tipo de embargo o retención por terceros.

Que los Artículos 37 y 44 de la Ley N° 1670, establecen que el BCB será depositario de las reservas líquidas destinadas a cubrir el Encaje Legal y atender el sistema de pagos y otras operaciones con el BCB de las EIF sujetas a la autorización y control de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero; disponiendo que la máxima autoridad del BCB es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas; así como de establecer estrategias administrativas, operativas y financieras del Ente Emisor, aprobando sus respectivos programas de corto y mediano plazo.

DIRECTORIO

//3. R.D. N° 041/2024

Que los incisos a), i) y o) del Artículo 54 de la Ley N° 1670, señalan como atribuciones del Directorio del BCB dictar las normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para que el Ente Emisor cumpla las funciones, competencias y facultades asignadas por la Ley; fijar y normar la administración del Encaje Legal al que deberán sujetarse los bancos y otras entidades financieras, disponiendo las medidas para su cumplimiento; así como aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de acto administrativo adicional.

Que el artículo 430 de la Ley N° 393, dispone que el BCB podrá otorgar créditos de liquidez a las entidades de intermediación financiera con garantía del encaje legal constituido, así como con otras garantías que determine el Ente Emisor, de acuerdo a reglamento aprobado por su Directorio.

Que el Artículo 6 del Estatuto del BCB establece que las normas que dicte el BCB serán aprobadas mediante Resoluciones de su Directorio.

Que los numerales 1), 7) y 30) del Artículo 10 del Estatuto del BCB, determinan que el Directorio del Ente Emisor tiene las atribuciones de aprobar las decisiones generales y dictar las normas que fueren necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley; establecer por mayoría absoluta de votos, Encajes Legales de obligatorio cumplimiento por las EIF y aprobar su composición, cuantía, cálculo, características, formas de administración, custodia y remuneración, de acuerdo a Reglamento y aprobar, modificar e interpretar los Reglamentos del BCB.

Que los Artículos 24 y 26 del citado Estatuto refieren que las resoluciones y decisiones del Directorio se adoptan por simple mayoría de votos de los miembros presentes en reunión, salvo los casos en que la Ley N° 1670 o este Estatuto exijan mayorías calificadas y el Directorio se pronuncia sobre los asuntos de su competencia mediante Resoluciones. También puede hacerlo mediante decisiones que constarán expresamente en Acta. Asimismo, todo proyecto de Resolución de Directorio debe ser motivado y justificado por un informe técnico de la Gerencia o Gerencias a las que corresponde el asunto objeto de la Resolución y por un informe de la GAL. Estos informes deberán ser remitidos a Directorio por la Gerencia General con su recomendación.

DIRECTORIO

//4. R.D. N° 041/2024

Que el Reglamento de Encaje Legal para las EIF establece que el Reglamento tiene por objeto fijar y normar la administración del Encaje Legal y los recursos provenientes de la modificación del mismo, con el fin de contar con instrumentos de regulación monetaria y de preservación de la estabilidad del sistema financiero.

Que el Informe BCB-APEC-SADBC-INF-2024-12, emitido por la APEC y la GEF concluyen y recomiendan al Directorio del BCB la aprobación de las modificaciones al Reglamento de Encaje Legal para las EIF con el objetivo de preservar la liquidez de ambas monedas del sistema financiero en niveles adecuados.

Que el Informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2024-99 de la GAL concluye que el contenido de las modificaciones propuestas por la APEC y GEF a los Artículos 30, 31 y la Disposición Transitoria Única del Reglamento de Encaje Legal para las EIF aprobado mediante Resolución de Directorio N° 076/2022 de 26 de agosto de 2022 y sus modificaciones, cumplen con los lineamientos de las disposiciones legales y no contravienen el ordenamiento jurídico vigente, recomendando al Directorio del BCB aprobar mediante la emisión de una Resolución expresa.

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA,
RESUELVE:**

Artículo 1.- Modificar el Artículo 30.- (Constitución del Fondo para Créditos destinados al Sector Productivo y a Vivienda de Interés Social II) del Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera, con el siguiente texto:

“Artículo 30.- (Constitución del Fondo para Créditos destinados al Sector Productivo y a Vivienda de Interés Social II).

El Fondo para Créditos destinados al Sector Productivo y a Vivienda de Interés Social II (Fondo CPVIS II) está constituido en moneda extranjera (Fondo CPVIS II-ME) con los recursos disponibles producto de las modificaciones a las tasas de Encaje Legal vigentes a partir del 30 de abril de 2018 y los aportes voluntarios posteriores y, en moneda nacional (Fondo CPVIS II-MN) con los recursos que las Entidades de Intermediación Financiera destinen para sustituir la garantía en

DIRECTORIO

//5. R.D. N° 041/2024

moneda extranjera de los préstamos de liquidez vigentes en el fondo, a partir del 8 de abril de 2024.

Las EIF pueden hacer aportes voluntarios al Fondo CPVIS II hasta el 2 de febrero de 2026, solamente con recursos en ME depositados en la cuenta del BCB en su Banco corresponsal en el exterior.

Las EIF pueden solicitar al BCB la devolución parcial o total de su participación en el Fondo CPVIS II que no esté garantizando créditos de liquidez en MN. Alternativamente, las EIF podrán vender los recursos que no estén garantizando préstamos de liquidez en MN, al BCB de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Operaciones Cambiarias.

La devolución de los aportes voluntarios, a solicitud de las EIF, se realizarán en las cuentas en el exterior de las EIF. En caso de que la EIF no disponga de una cuenta propia en el exterior, la EIF comunicará por escrito al BCB la cuenta a la que será abonada la devolución. En ambos casos no se realizará el cobro por parte del BCB de la Comisión por transferencia de fondos al exterior para el sistema financiero, establecida en la "Tabla de Comisiones por Servicios del BCB".

Artículo 2.- Modificar el Artículo 31 (Préstamos de liquidez en MN con Garantía del Fondo para créditos destinados al Sector Productivo y a Vivienda de Interés Social II) del Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera, con el siguiente texto:

“Artículo 31 (Préstamos de liquidez en MN con Garantía del Fondo para créditos destinados al Sector Productivo y a Vivienda de Interés Social II).

Los recursos de cada participante en el Fondo CPVIS II servirán como garantía de los préstamos de liquidez en MN que soliciten al BCB, bajo las condiciones siguientes:

1. Las EIF podrán solicitar préstamos de liquidez del BCB en MN a una tasa de interés de 0%. Estos préstamos podrán ser solicitados hasta el 2 de febrero de 2026.

DIRECTORIO

//6. R.D. N° 041/2024

2. El monto máximo de los préstamos de liquidez acumulados será el monto de participación de cada EIF en el Fondo CPVIS II, equivalente en MN al tipo de cambio de compra vigente. Los préstamos de liquidez tendrán como plazo de vencimiento el 31 de marzo de 2026.

3. El 31 de marzo de 2026, el BCB devolverá a las EIF, en MN y en ME, respectivamente, su participación en el Fondo CPVIS II-MN y Fondo CPVIS II-ME, previa cancelación de sus préstamos de liquidez en MN con garantía del Fondo CPVIS II. En el caso que una EIF no tenga los recursos suficientes en su cuenta corriente o de encaje en MN para pagar sus préstamos de liquidez, el BCB podrá compensar la diferencia con su participación en el Fondo CPVIS II-MN y, en caso de insuficiencia de este fondo compensará el saldo con el Fondo CPVIS II-ME al tipo de cambio de compra vigente.

La devolución de los aportes voluntarios, a solicitud de las EIF, se realizarán en las cuentas en el exterior de las EIF. En caso de que la EIF no disponga de una cuenta propia en el exterior, la EIF comunicará por escrito al BCB la cuenta a la que será abonada la devolución. En ambos casos no se realizará el cobro por parte del BCB de la Comisión por transferencia de fondos al exterior para el sistema financiero, establecida en la "Tabla de Comisiones por Servicios del BCB".

4. Las EIF voluntariamente podrán solicitar al BCB la sustitución de la garantía de los préstamos de liquidez vigentes en el Fondo CPVIS II de ME a MN en cuantía equivalente al tipo de cambio de compra vigente, si al momento de su solicitud cuenta con préstamos de liquidez vigentes en el Fondo CPVIS II. La solicitud deberá especificar el monto de la sustitución de garantía en ME y la disminución de los recursos de la cuenta de encaje legal en MN. El monto en ME sustituido se abonará a la cuenta de Encaje Legal en ME de la EIF para su retiro en efectivo en el marco del Reglamento de Administración de Material Monetario. Las solicitudes de las EIF, deberán efectuarse de acuerdo a lo establecido en la circular emitida por el BCB."

Artículo 3.- Modificar la Disposición Transitoria Única del Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera, con el siguiente texto:

DIRECTORIO

//7. R.D. N° 041/2024

“Disposición Transitoria Única.

Las EIF, de manera voluntaria, podrán realizar pagos anticipados de los préstamos de liquidez en MN correspondiente a los Fondos CPVIS II-ME, CPVIS III, FIUSEER-ME y CPRO-ME; de tal manera que los recursos en ME liberados de la garantía del préstamo sean destinados para su venta al BCB, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Operaciones Cambiarias.”

Artículo 4.- Las modificaciones al Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera entrarán en vigencia a partir de la publicación de la presente determinación.

Artículo 5.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 26 de marzo de 2024

FDO. ROGER EDWIN ROJAS ULO, Oscar Ferrufino Morro, Gabriel Herbas Camacho, Gumercindo Héctor Pino Guzmán, Diego Alejandro Pérez Cueto Eulert.